



19

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 436

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00127-00
Acción: Popular
Accionante: Juan Diego Garzón Escalante y otros
Accionados: Centrales de Transporte S.A.

Los señores Juan Diego Garzón Escalante, Carlos Andrés Echeverry Restrepo, Daniela Mejía Castañeda, Jorge Iván Molina Zapata y Fabio Alejandro Ramírez Escanio actuando en nombre propio, instauraron demanda de Acción Popular, en contra de la Sociedad Centrales de Transportes S.A, con el fin de que se ampare el derecho colectivo de los niños, las mujeres embarazadas y los adultos de la tercera edad a quienes se les cobra tarifa en los baños públicos de la Terminal de Transporte de Cali, actuación que considera va en contravía del artículo 88 de la Ley 1801 de 2016.

El Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cabe indicar en primer término que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹ establece que para admitir una demanda de Acción Popular ésta debe cumplir con un mínimo de requisitos conducentes a otorgar certeza jurídica sobre el asunto al que se dirige la petición de amparo de los derechos colectivos invocados.

Por otro lado el numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impuso una carga adicional al accionante, consistente en realizar, previo a la presentación de la acción popular, la reclamación prevista en el inciso 3º del artículo 144 de éste código.

Según el aludido artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. Al imponer dicho requisito se busca que la administración o el particular que ejerce funciones administrativas actúen antes que el asunto llegue al

¹ "ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su Petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

conocimiento del Juez, adoptando las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo.

Descendiendo al caso concreto se tiene que en el plenario no está demostrado que ante la entidad accionada se haya efectuado la reclamación en los términos establecidos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, requisito exigido pues la parte actora no indicó la existencia inminente de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

Cabe aquí aclarar que este requisito no se cumple con la presentación de un derecho de petición cualquiera, debe en él establecerse que se hace con el fin de cumplir con el pluricitado requisito de procedibilidad; ante ello, debe aclararse que si bien con la demanda se anexo copia de un oficio del 21 de julio de 2017 suscrito por la accionada, no existe prueba de la petición que lo originó, falencia ante la cual no es posible concluir que, en efecto se haya agotado en debida forma con lo estipulado en el artículo 144 del CPACA.

Así mismo y como una razón más para la inadmisión tenemos que la parte actora en el escrito de demanda no indicó cual es el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; incumpliendo con el requisito exigido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Por último, la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación de la Sociedad Centrales de Transporte SA con el objeto de determinar su naturaleza jurídica y con ello poder establecer la competencia atribuida a este Despacho judicial conforme el artículo 15 de la Ley 472 de 1998. Vale aquí aclarar que en la demanda se indica que se aportan en este sentido pruebas documentales pero las mismas no se adjuntaron como anexos a la demanda.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998², se procederá a inadmitir la demanda por no cumplirse con los requisitos legales para su admisión debiendo ser subsanadas las falencias advertidas en un término de tres días, so pena de ser rechazada la acción interpuesta.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

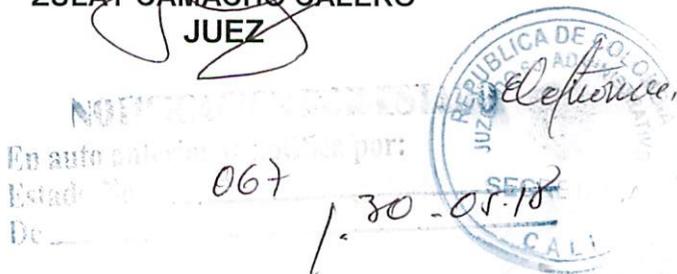
1°. INADMITIR la presente acción popular instaurada por los señores Juan Diego Garzón Escalante, Carlos Andrés Echeverry Restrepo, Daniela Mejía Castañeda, Jorge Iván Molina Zapata y Fabio Alejandro Ramírez Escanio, en contra de la Sociedad Centrales de Transportes S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. OTORGAR el término de tres días a la parte actora para que corrija la acción popular presentada en contra de la Sociedad Centrales de Transportes S.A.

3°. Notifíquese personalmente la presente providencia, librando en forma inmediata las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ



²Artículo 20°.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.